

Victoria, Tamaulipas, a trece de noviembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0795/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525424000029 presentada ante el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

# RESOLUCIÓN ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El nueve de julio del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280525424000029, en la que requirió lo siguiente:

- 1) *“... Acciones y evidencia para fomentar la creación, fortalecimiento y reconocimiento de organizaciones de la sociedad civil.*
- 2) *Acciones y evidencia de las iniciativas para fomentar la participación de la sociedad civil en las propuestas, capacitaciones y acciones de gobierno que incidan en sus intereses.*
- 3) *Acciones y evidencia que hagan explícito el derecho de las personas a participar en la toma de decisiones públicas.*
- 4) *Acciones y evidencia de la consulta a las organizaciones de la sociedad civil, académicos o especialistas acerca del impacto y calidad de los programas y servicios.*

- 5) *Acciones y evidencia del establecimiento de criterios comprensibles para la inclusión y exclusión en los programas y acciones.*
- 6) *Acciones y evidencia de la promoción de la valoración de los bienes y servicios públicos, así como su apropiación por parte de la población usuaria.*
- 7) *Acciones y evidencia del establecimiento de mecanismos y procedimientos estandarizados, accesibles y asequibles para interponer quejas y denuncias.*
- 8) *Acciones y evidencia de la difusión amplia y comprensible de los mecanismos y procedimientos para la presentación de quejas y denuncias.*
- 9) *Acciones y evidencia de la implementación de un sistema de seguimiento a quejas, denuncias y consultas.*
- 10) *Solicito que la información abarque desde la publicación del Plan de Desarrollo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas hasta la fecha (09 de julio de 2024).*
- 11) *Además, solicito que la información se entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes formatos: documentos de Word, PDF, hojas de cálculo Excel presentaciones power point y/o archivos de imagen, no se aceptaran medios de enlaces ni se me debe dirigir a las oficinas de los entes públicos obligados a compartir documentos... (sic)*

**SEGUNDO.-** Contestación de la solicitud de información. En fecha dos de septiembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado presentó una respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un Acta del Comité de Transparencia en la que se declara la inexistencia de la información.

TERCERO.- Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veintisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, el particular acudió a éste Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*“...La respuesta recibida contiene un documento sin número de oficio, lo que carece de veracidad, del mismo modo, la Unidad de Transparencia menciona un link en el que citó, “de evidencia de la promoción de la valoración de los bienes y servicios públicos, así como su aprobación por parte de la población usuaria:” donde, no es más que el informe de gobierno de un año, y éste no cumple con ningún punto de lo requerido en la solicitud, del mismo modo el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que en caso de que la información esté disponible en medios electrónicos deberá hacerlo saber en un plazo no mayor a cinco días, por lo que, aun así el link mencionado respondiera a algún punto de lo solicitado están incumpliendo en tiempo, por otro lado el titular de Transparencia que no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que el simple hecho de señalar el medio electrónico en el que se puede encontrar la información no solventa el requerimiento, por otro lado, el artículo 145 de la ley local, menciona que la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Dicho esto, la Unidad de Transparencia no se apejó a lo establecido por la ley antes citada. Por último, en caso de no existir la información como la respuesta lo menciona, ésta deberá ser motivada, identificando el motivo de la inexistencia, aunque la motivación de la solicitud es tomando en cuenta sus responsabilidades desde el Plan de Desarrollo Municipal... (sic)*

CUARTO.- Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la admisión del recurso de revisión, y de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el catorce de octubre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, éste Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos,*

*en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

a) **Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

#### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

#### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

#### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de inexistencia de información, entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones II y V de la Ley local de la materia.

#### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el

sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

b) **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.



Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones II y V de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

***“ARTÍCULO 159.***

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*“II.- La declaración de inexistencia de información;*

*V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado...”  
(Sic, énfasis propio).*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**RESOLUCIÓN**  
TERCERO.- Estudio y resolución del asunto. Una vez el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información Pública de la parte recurrente.

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de a la información, en el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Llera de Canales, Tamaulipas.

**RESOLUCIÓN**  
En el presente asunto, se tiene que el particular, realizó una solicitud en la que en resumen requirió:

- 1) Acciones y evidencia para fomentar la creación, fortalecimiento y reconocimiento de organizaciones de la sociedad civil.*
- 2) Acciones y evidencia de las iniciativas para fomentar la participación de la sociedad civil en las propuestas, capacitaciones y acciones de gobierno que incidan en sus intereses.*
- 3) Acciones y evidencia que hagan explícito el derecho de las personas a participar en la toma de decisiones públicas.*
- 4) Acciones y evidencia de la consulta a las organizaciones de la sociedad civil, académicos o especialistas acerca del impacto y calidad de los programas y servicios.*
- 5) Acciones y evidencia del establecimiento de criterios comprensibles para la inclusión y exclusión en los programas y acciones.*
- 6) Acciones y evidencia de la promoción de la valoración de los bienes y servicios públicos, así como su apropiación por parte de la población usuaria.*
- 7) Acciones y evidencia del establecimiento de mecanismos y procedimientos estandarizados, accesibles y asequibles para interponer quejas y denuncias.*
- 8) Acciones y evidencia de la difusión amplia y comprensible de los mecanismos y procedimientos para la presentación de quejas y denuncias.*

- 9) *Acciones y evidencia de la implementación de un sistema de seguimiento a quejas, denuncias y consultas.*
- 10) *Solicito que la información abarque desde la publicación del Plan de Desarrollo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas hasta la fecha (09 de julio de 2024).*
- 11) *Además, solicito que la información se entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes formatos: documentos de Word, PDF, hojas de cálculo Excel presentaciones power point y/o archivos de imagen, no se aceptaran medios de enlaces ni se me debe dirigir a las oficinas de los entes públicos obligados a compartir documentos... (sic)"*

➤ **Respuesta del sujeto obligado.**

El titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento de Llera de Canales Tamaulipas, a través de un documento sin número de referencia con fecha dos de septiembre del dos mil veinticuatro, proporciono la siguiente respuesta:

*"...Por medio de la presente, me permito dar contestación a su solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

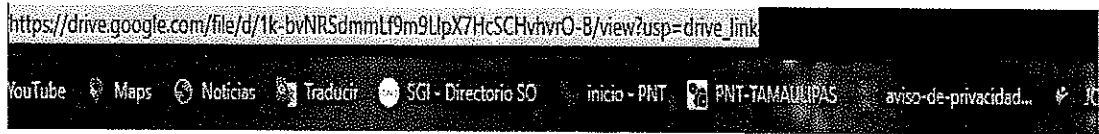
*Se anexa link de evidencia de la promoción de la valoración de los bienes y servicios públicos, así como su apropiación por parte de la población usuaria:*

*[https://drive.google.com/file/d/1k-](https://drive.google.com/file/d/1k-bvNRSdmmLf9m9LlpX7HcSCHvhvrO-B/view?usp=drive_link)*

*[bvNRSdmmLf9m9LlpX7HcSCHvhvrO-B/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1k-bvNRSdmmLf9m9LlpX7HcSCHvhvrO-B/view?usp=drive_link)*

*Y a su vez adjuntar las respuestas recaídas a su solicitud por parte de las Unidades Administrativas correspondientes... (sic)"*

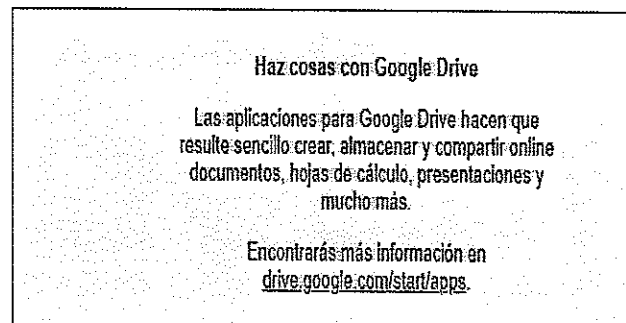
Respecto al link aportado por el sujeto obligado, se señala que de una búsqueda realizada en internet solo se obtuvo como resultado la imagen siguiente:



## Google Drive

Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.



Así mismo el sujeto obligado anexa un Acta de fecha dos de septiembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, que señala:

### "Acuerdo segundo

*Con fundamento en el Artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se acuerda de forma unánime, después de una BUSQUEDA EXHAUSTIVA confirmar la inexistencia de la información solicitada relacionada con la solicitud de la información bajo el número de folio: 280525424000029... (sic)"*

#### ➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Material Probatorio:** aportados por el sujeto obligado, consistente en un documento, sin número de identificación, de fecha dos de septiembre del dos mil veinticuatro, dirigido al solicitante y suscrito por la Unidad de Transparencia,

así también un Acta de Inexistencia de fecha dos de septiembre del dos mil veinticuatro suscrita por el comité de transparencia.

Documentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Sin embargo, el particular se inconformó, por lo que procedió a interponer recurso de revisión señalando que la Unidad de Transparencia envió como respuesta una liga electrónica y que no contiene la información, así también menciona que la solicitud no se turnó a trámite a todas las áreas y que la declaración de inexistencia no se encuentra fundada y motivada.

Lo cual, en aplicación de suplencia de la queja por parte de este órgano garante, se interpreta como agravio relativo a información que no corresponde con lo solicitado y a la declaratoria de inexistencia de información, la cual está contenida en el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y que a continuación se cita:

*"ARTÍCULO 163. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."(Sic)*

De lo citado, se deriva que el Órgano Garante debe analizar todo aquel agravio que afecta al particular, deduciendo los motivos de los hechos narrados por este, en cualquier momento del procedimiento, aún y cuando este no lo mencione expresamente.

➤ **Razón de la decisión.**

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante observar que el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceder por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información,

de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

• Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

**Artículo 18, 1.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**Artículo 19.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 21.** En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 23.** Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán: Fracción V.- Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.

**Artículo 24.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley, en los términos que las mismas determinen.

**Artículo 38. Compete al Comité de Transparencia:**

- RESOLUCIÓN**
- I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
  - III.- Acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver su clasificación, conforme a la normatividad vigente;
  - IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

**ARTÍCULO 154.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Artículo 143.** Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a



documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 144. Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

## RESOLUCIÓN

Artículo 145. Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera de Canales, Tamaulipas, no turnó la solicitud de información a ninguna de las áreas competentes, considerando que del link aportado por el sujeto obligado no se localizó la información requerida.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 144 de la Ley de Transparencia local, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 144. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma*

*en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

Se entiende así, que cuando lo solicitado ya se encuentre disponible en cualquier medio, se deberá de indicar la fuente, lugar y la forma en que pueda acceder o reproducir la información, y en este caso, solo se limitó a señalar que se adjunta las repuestas recaídas a la solicitud por parte de las Unidades Administrativas correspondientes, entregando un link, sin que fuera posible acceder a la información requerida.

Por otra parte el comité de transparencia emite un acta de inexistencia, sin contener los elementos mínimos necesarios para brindar certeza de que de desarrollo los procedimientos establecidos en la norma aplicable.

Para la recolección de la información, es importante señalar que de acuerdo al artículo 19 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Llera, Tamaulipas, se advierte que el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado, tal como se transcribe a continuación;

*El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, es la Dependencia encargada de llevar a cabo la planeación de las acciones de la Administración Pública del Gobierno Municipal, estableciendo para ello objetivos, metas, estrategias y prioridades, coordinando acciones y evaluando resultados, para lo cual contará con las siguientes atribuciones:*

- I.- Elaborar y evaluar el Plan Municipal de Desarrollo, buscando su congruencia con los planes de Desarrollo Estatal y Nacional;*
- II.- Coordinar, integrar y analizar la consulta popular permanente, dentro del territorio del municipio, con el fin de jerarquizar las demandas y necesidades de la comunidad, canalizándolas a los órganos responsables para su ejecución;*

*III.- Formular diagnósticos socioeconómicos que permitan conocer la situación real en que se encuentran las localidades circunscritas en el ámbito municipal;*

*IV.- Servir de órgano de consulta de los gobiernos federal, estatal y de los sectores social y privado en materia de desarrollo económico y social del Municipio;*

*VI.- Realizar un programa anual de actividades; y*

*VII.- Las demás que le confieran las leyes aplicables.*

De lo citado, se estima que para la búsqueda de la información no se podrán pasar por alto a dicho comité ya que de acuerdo a sus atribuciones y funciones, podrían contar con la información requerida.

Por lo tanto se concluye que la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera de Canales, Tamaulipas, no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que el simple hecho de señalar el medio electrónico en el que se puede encontrar la información, no solventa el requerimiento del particular.

En relación al acta de inexistencia, de fecha dos de septiembre del presente, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, esta no contiene los elementos señalados en el artículo 154 de la norma Local, necesarios para generar la certeza de que se haya desplegado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, ya que se omitió turnar la solicitud de la información a las áreas competentes, no señala los elementos mínimos de tiempo, modo, y lugar que generaron la inexistencia, y por ende se presume que no se realizó la búsqueda exhaustiva necesaria previo a la emisión de cualquier determinación procedente, en tal consideración esta ponencia no puede validar dicha respuesta.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

En ese sentido se concluye que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**CUARTO.- Decisión.** Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información con número de folio 280525424000029 de la Plataforma Nacional de Transparencia, se deje sin efecto el acta de inexistencia de fecha dos de septiembre del presente, y se le instruya a las áreas competentes a que realice una nueva búsqueda exhaustiva, amplia y razonable de la información en todas las Unidades Administrativas competentes de la expresión documental, se de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Llera de Canales, Tamaulipas, para que dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y al particular, a través de

correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) Se deje sin efecto el acta de inexistencia de fecha dos de septiembre del presente, realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que la misma obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

## RESOLUCION

- 1) *Acciones y evidencia para fomentar la creación, fortalecimiento y reconocimiento de organizaciones de la sociedad civil.*
- 2) *Acciones y evidencia de las iniciativas para fomentar la participación de la sociedad civil en las propuestas, capacitaciones y acciones de gobierno que incidan en sus intereses.*
- 3) *Acciones y evidencia que hagan explícito el derecho de las personas a participar en la toma de decisiones públicas.*
- 4) *Acciones y evidencia de la consulta a las organizaciones de la sociedad civil, académicos o especialistas acerca del impacto y calidad de los programas y servicios.*
- 5) *Acciones y evidencia del establecimiento de criterios comprensibles para la inclusión y exclusión en los programas y acciones.*
- 6) *Acciones y evidencia de la promoción de la valoración de los bienes y servicios públicos, así como su apropiación por parte de la población usuaria.*

7) *Acciones y evidencia del establecimiento de mecanismos y procedimientos estandarizados, accesibles y asequibles para interponer quejas y denuncias.*

8) *Acciones y evidencia de la difusión amplia y comprensible de los mecanismos y procedimientos para la presentación de quejas y denuncias.*

9) *Acciones y evidencia de la implementación de un sistema de seguimiento a quejas, denuncias y consultas.*

10) *Solicito que la información abarque desde la publicación del Plan de Desarrollo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas hasta la fecha (09 de julio de 2024).*

11) *Además, solicito que la información se entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes formatos: documentos de Word, PDF, hojas de cálculo Excel presentaciones power point y/o archivos de imagen, no se aceptaran medios de enlaces ni se me debe dirigir a las oficinas de los entes públicos obligados a compartir documentos... (sic)*

b) *Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.*

c) *Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.*

d) *En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.*

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO.- Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Llera de Canales, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha dos de

septiembre del dos mil veinticuatro, otorgada por el Ayuntamiento de Llera de Canales, Tamaulipas, y se deje sin efecto el acta de conformidad con lo expuesto en el considerando TERCERO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a) Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- 1) Acciones y evidencia para fomentar la creación, fortalecimiento y reconocimiento de organizaciones de la sociedad civil.*
- 2) Acciones y evidencia de las iniciativas para fomentar la participación de la sociedad civil en las propuestas, capacitaciones y acciones de gobierno que incidan en sus intereses.*
- 3) Acciones y evidencia que hagan explícito el derecho de las personas a participar en la toma de decisiones públicas.*
- 4) Acciones y evidencia de la consulta a las organizaciones de la sociedad civil, académicos o especialistas acerca del impacto y calidad de los programas y servicios.*
- 5) Acciones y evidencia del establecimiento de criterios comprensibles para la inclusión y exclusión en los programas y acciones.*
- 6) Acciones y evidencia de la promoción de la valoración de los bienes y servicios públicos, así como su apropiación por parte de la población usuaria.*



7) *Acciones y evidencia del establecimiento de mecanismos y procedimientos estandarizados, accesibles y asequibles para interponer quejas y denuncias.*

8) *Acciones y evidencia de la difusión amplia y comprensible de los mecanismos y procedimientos para la presentación de quejas y denuncias.*

9) *Acciones y evidencia de la implementación de un sistema de seguimiento a quejas, denuncias y consultas.*

10) *Solicito que la información abarque desde la publicación del Plan de Desarrollo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas hasta la fecha (09 de julio de 2024).*

11) *Además, solicito que la información se entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes formatos: documentos de Word, PDF, hojas de cálculo Excel presentaciones power point y/o archivos de imagen, no se aceptaran medios de enlaces ni se me debe dirigir a las oficinas de los entes públicos obligados a compartir documentos... (sic)*

b) *Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.*

c) *Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo Garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.*

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una

amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.05 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 05/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

## RESOLUCIÓN

SÉXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.


OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo

AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
**RESOLUCIÓN**  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

  
Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

